

GUÍA PRÁCTICA DE TÉRMINOS, PLAZOS Y APERCIBIMIENTOS CÓDIGO DE COMERCIO

FORMALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO (ART. 1063 Y SS.)

Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad (Art. 1064)

Se hará constar día y hora en que se presente un escrito dentro de veinticuatro horas (Art. 1066)

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente (Art. 1068)

PLAZOS

CATEGORÍA	INTERVALO	ARTÍCULO	TEMA
GENERALES	Tres días	1068	Notificaciones personales
	60 días hábiles	1076	Caducidad de la instancia
	Al día siguiente	1077	Dar cuenta a escritos
	Ocho días	1079	Fechas de audiencia
	Nueve días		Interponer apelación contra sentencia definitiva
	Seis días		Interponer apelación contra sentencia interlocutoria
	Tres días		Interponer apelación preventiva o auto de tramitación conjunta con la definitiva
	Tres días		Desahogar vista en incidentes
	Tres años		Ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y orales
	Tres años		Ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos
	Tres días		Plazos cuando no se especifican en actuaciones diversas

PLAZOS ESPECÍFICOS

GENERALIDADES	Tres días	1060	Designar mandatario Judicial en litisconsorcio
	Tres días	1062	Expedir la solicitud de documentos cuando no se hizo en un primer momento
	Tres veces en periódico de circulación amplia	1070	Veces en las que se tiene que notificar en caso de desconocer el domicilio
	Veinte días naturales	1070 BIS	Informar sobre el domicilio del sujeto a notificar en caso de autoridades y dependencias
	Tres días	1072	Devolución de exhorto en caso de deficiencias
	Tres días	1086	Vista para la regulación de costas
	Tercer día	1088	Fallo sobre la regulación de costas
	Diez días	1116	Celebración de audiencia en caso de inhibitoria
	Al contestar la demanda	1117	Momento en que se debe interponer la declinatoria
	Diez días		Celebración de audiencia en caso de declinatoria
	Tres días	1123	Tiempo para realizar la inspección en caso de excepción de litispendencia
	Tres días	1125	Tiempo para realizar la inspección en caso de interponer la excepción de conexidad de la causa
	Diez días	1126	Subsanación de excepción de personalidad cuando sea fundada

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

GENERALIDADES	Ocho días	1130	Celebración de audiencia probatoria en caso de excepciones
	Veinticuatro horas	1133	Procedencia de la inhibitoria
	Tres días	1139	Interposición de la recusación
	Tres días	1154	Correr traslado en caso de medios preparatorios a juicio en los casos de compraventa
	Ocho días		Celebración de audiencia en medios preparatorios a juicio en el tópico de compraventa
	Después de las seis y hasta las setenta y dos horas	1165	Diligencia de reconocimiento de firma de documento privado en caso de citatorio
	Cinco días	1179	Exhibición de pruebas en caso de reconocerse la firma más no el origen o monto de la deuda
	Tres días		Vista para la contraparte una vez practicada la radicación y la retención de bienes
	Tres días		Presentación de providencia precautoria
	Tres días más	1181	Aumento de plazo de presentación de providencia precautoria en caso de hacerse en otro lugar
	Tres días		Acreditación de presentación de providencia precautoria
	Al día siguiente de que venza el término de contestación de escrito	1185	Admisión de pruebas en caso de reclamación de providencia precautoria por el afectado
	Diez días		Desahogo de pruebas en caso de reclamación de providencia precautoria por el afectado
	Veinte días		1201
	Diez días	Conclusión de periodo probatorio en juicio especiales y ejecutivos	
Al día siguiente en que se venza el periodo probatorio	1203	Emisión de resolución sobre la admisión de pruebas	
PRUEBAS	A más tardar el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba	1204	Citación para el desahogo de pruebas
	Veinte días	1207	Prórroga para periodo de prueba en juicios ordinarios
	Diez días		Prórroga para periodo de prueba en juicios especiales y ejecutivos
	Tres días	1209	Dar vista a las partes para la suspensión del procedimiento
	Noventa días naturales		Solicitar al juez la comprobación de la gravedad de la causa de suspensión del procedimiento
	Diez días antes de la audiencia de pruebas	1214	Ofrecimiento de confesional
Dos días de anticipación	1224	Citación personal para el desahogo de confesional	

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

CÓDIGO DE COMERCIO

ÍNDICE CORRELACIONADO

ABOGADO

- Articulaciones Art. 1214
- Título Arts. 1082 y 1083
- Facultades..... Art. 1226
- Procurador..... Art. 1082
- Posiciones..... Art. 1214
Art. 1216
- Patrono Art. 1082
- Litigante Art. 1083

ABONO

- Capital Art. 293
- Interés legal Art. 293

ABUSO

- De confianza Art. 315
Art. 330 fracc. I

ACCIÓN

- Comercial..... Art. 1038 Art.75 fracc. XIX
- Mercantil Art. 1039
- Comisionista Art. 284
- Factor..... Art. 314
- Principal..... Art. 314
- Cosa objeto..... Art. 1108
- Cumplimiento Art. 88
- Daños..... Art. 385
- Emisiones Art. 21 fracc. XIV
- En juicio Art. 79 fracc. II
- Excepciones Art. 1293
- Indemnización Art. 88
- Suministros Art.1043 fracc. VI
- Ordinaria Art. 83
- Pérdida Art. 383
- Perjuicios Art. 385
- Prescripción Art. 1038
Arts. 1042 y 1043
Arts. 1045 y 1046
Art. 1048
- Justificar..... Art. 1084 fracc. I
- Sociedades Art. 1045 fracc. II
- Allamiento Art. 1414 BIS 11

ACEPTACIÓN

- Propuesta Art. 80 párr. 1
- Comisionista Art. 276

ACREEDOR

- Adjudicación Art. 1412
- Crédito Art. 1395 fracc. II
- Derecho Art. 1414 BIS 8
Art. 1414 BIS 18
Art. 1041
Art. 1374
Art. 1395 fracc. II
- Domicilio Art. 1106
- Cuenta Art. 1414 BIS 8
- Pago Art. 1408
- Posesión Art. 1414 BIS 3
- Preferente..... Art. 386
- Prendario Art. 1414 BIS 1
- Prestación Art. 361
- Bienes..... Art. 1414 BIS 17 fracc. II párr. 2

ACTO

- Accidentes Art. 4
Art. 1302 fracc. II
- Agencia Art. 3 fracc. III
- Anulación..... Art. 1281 fracc. II
- Calificación Art. 32
- Controversias Art. 1049
- Costas Art. 1081
- Dependientes Art. 321
- Naturaleza Art. 75 fracc. XXV y último párr.
Art. 1050
- Disposiciones..... Art. 81
- Ejecutados Art. 320
- Enajenaciones..... Art. 75 fracc. I
- Extranjero Art. 14
- Mercantiles..... Art. 81
- Prejudiciales Art. 1112
- Representación..... Art. 1059
- Validez Art. 78
- Judicial..... Art. 1079
Art. 1081
- Mercantil Art. 1
Art. 2
Art. 639
Art. 1039
Art.1040

ACTO DE COMERCIO

- Supletoriedad Art. 2

- Con extranjeros Art. 14
- Prescripción Art. 1038
- Controversia Art. 1049
- Catálogo Art. 75
- Excepciones Art. 76
- Convecciones mercantiles Art. 78
- Comisión mercantile Art. 273
- Préstamo mercantil Art. 358

ACTOR

- Acción Art. 1186
Art. 1194
Art. 1326
Art. 1378
- Copias Art. 1378
- Demanda Art. 1392
- Vía ejecutiva Art. 1165 párr. 9
- Derechos Art. 1409
- Táctico Art. 1094 fracc. II

ACTUACIONES

- Embargo Art. 1394
- Medios Preparatorios Art. 1161
- Judiciales Art. 1064
Art. 1076
- Acuerdos Art. 41
Art. 36
Art. 1414 BIS 2
- Arbitral Art. 1423
Art. 1427 fracc. II
Art. 1431

ACUMULACIÓN

- Autos Art. 1359
- Cuentas Art. 35
- Solicitud Art. 1360

AGENCIAS

- Empresas de Art. 75 fracc. X
- Extranjeras Art. 3 fracc. III
- Agente Art. 602
Art. 1074 fracc. III

ALEGATO

- Dichos Art. 1317
- Presentación Art. 1407
- Término Art. 1372

APELACIÓN

- Concepto Art. 1336
- Devolutivo Art. 1191
Art. 1313 último párr.
Art. 1414 BIS 20
- Admisión Art. 1338
Art. 1342

- Mercantil Art. 1340
- Aclaración de Sentencia Arts. 1331-1333
- Término Art. 1333
- Agravio Art. 1337 fracc. I

APODERADO

- Cesionario Art. 1218
- Derecho Art. 1221

APREMIO

- Judicial Art. 1303 fracc. VI
- Arresto Art. 1414 BIS 9 fracc. II

ARBITRAJE

- Acuerdo Art. 1417
Art. 1423
- Competencia Art. 1123
- Concepto Art. 1336
- Decisión Art. 1119
- Designación Art. 1417
- Mercantiles Art. 1340
- Formalidad Art. 1415
- Apelación Art. 1425
- Plazo Art. 1418
Art. 1420
- Admisión Art. 1338
- Recurso Art. 1133
Art. 1423 fracc. IV
- Resolución Art. 1123
- Término Art. 1333
- Internacional Art. 1415
- Recusación Art. 1428 fracc. III
Art. 1433
- Sustituto Arts. 1428 y 1429
- Terminación Art. 1428 fracc. I
- Ejecución Art. 1424

ÁRBITRO

- Trato Iguatitario Art. 1434
- Convenio con, Art. 1435
- Cantidad Art. 1426
- Cesión Art. 1430
- Sustituto Art. 1431
- Recusación Arts. 1428 y 1429
- Renuncia a impugner Art. 1420

ARRAIGO

- Precautoria Art. 1171
- Fianza Art. 1176
- Notificación Art. 1174
- Petición Art. 1174
Art. 1176
- Quebrantamiento Art. 1177

CÓDIGO DE COMERCIO

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN: 28 DE MARZO DE 2018**

**ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN PÚBLICADA EN EL DIARIO DE LA FEDERACIÓN
EL MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 2017**

**CÓDIGO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
DEL LUNES 7 DE OCTUBRE AL VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 1889**

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido a bien expedir el siguiente:

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

ARTÍCULO 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS COMERCIANTES**

ARTÍCULO 3. Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituídas con arreglo á las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

ARTÍCULO 4. Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, que-

dan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

ARTÍCULO 5. Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

ARTÍCULO 6. DEROGADO.

ARTÍCULO 6 BIS. Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que:

- I. Creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante;
- II. Desacrediten, mediante aseveraciones falsas, el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de cualquier otro comerciante;
- III. Induzcan al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, o
- IV. Se encuentren previstos en otras leyes.

Las acciones civiles producto de actos de competencia desleal, sólo podrán iniciarse cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, si ésta es aplicable.

ARTÍCULOS 7 Y 8. DEROGADOS.

ARTÍCULO 9. Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen Social Conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

ARTÍCULOS 10 Y 11. DEROGADOS.

ARTÍCULO 12. No pueden ejercer el comercio:

- I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.

ARTÍCULO 13. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

ARTÍCULO 14. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este Código y demás leyes del país.

ARTÍCULO 15. Las sociedades legalmente constituídas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras."

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO

ARTÍCULO 16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. DEROGADA.

II. A la inscripción en el Registro público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A mantener un sistema de Contabilidad conforme al Artículo 33;

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

CAPÍTULO I DEL ANUNCIO DE LA CALIDAD MERCANTIL

ARTÍCULO 17. DEROGADO.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE COMERCIO

ARTÍCULO 18. En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 19. La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

ARTÍCULO 20. El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente Capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 20 BIS. Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;
- II. Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;

- III. Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;
- IV. Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;
- V. Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en este Capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;
- VI. Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y
- VII. Las demás que se señalen en el presente Capítulo y su reglamento.

ARTÍCULO 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

- I. Su nombre, razón social ó título;
- II. La clase de comercio ó operaciones á que se dedique;
- III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones;
- IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;
- V. Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación;
- VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;
- VII. Para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;
- VIII. DEROGADA.
- IX. La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9o.;
- X. Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;
- XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;

XII. El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo;

XIII. DEROGADA.

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

XV. a la XVIII. DEROGADAS.

XIX. Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información;

XX. Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 21 BIS. El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

I. Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;

II. Constará de las fases de:

- a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;
- b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;
- c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y
- d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente;